

SENTENCIA N° treinta y tres /2017.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los ***dos días del mes de mayo del año 2017,*** se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores **Fernando Javier Zvilling, Mario Rodríguez Gómez** y **Richard Trincheri,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el **Legajo MPFNQ Nro. 57804 Año 2015,** caratulado: **"CAMPOS, Lucas Daniel s/HOMICIDIO CULPOSO"** del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día diecisiete de abril del año en curso, en la ciudad de Neuquén, en el caso seguido contra **Lucas Daniel Campos,** D.N.I. n° 30.395.032, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, instruido, de oficio pintor, nacido el 23 de marzo de 1981 en la localidad de Allen, provincia de Río Negro, hijo de Carlos y de María Elida Garcé, con domicilio real en calle 60 viviendas, escalera 5, departamento C, planta baja, de la localidad de Allen, provincia de Río Negro y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y registrados por ante la Oficina Judicial actuante; en la que intervinieron por la Fiscalía la Dra. Gloria Lucero, y por la Defensa el Dr. Sergio Della Valentina.

REFERENCIAS :

Por Sentencia del día 4 de enero del año 2017, dictada por el Sr. Juez integrante del Colegio de Jueces de la ciudad de Neuquén, Dr. Mauricio Zabala, en lo que aquí interesa falló: **“Declarar a Lucas Daniel Campos, DNI. 30.395.032, de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente o antirreglamentaria de un vehículo automotor** (arts. 178 y cc del Código Procesal Penal, arts. 84 2do. párrafo y 45 del Código Penal)”.

La Defensa particular, representada por el Dr. Sergio Della Valentina, dedujo impugnación contra dicha sentencia.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal a fin de debatir oralmente los fundamentos de la impugnación interpuesta y cedida la palabra a la Defensa, el Dr. Sergio Della Valentina sostuvo que a Campos se le atribuyó la velocidad excesiva como causal del accidente. Que la sentencia no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada un acto jurisdiccional, al existir cuestiones probadas que no fueron valoradas. Que el Juez sólo implicó a Campos y no a la víctima del hecho. Que se soslayó el dictamen del perito respecto de una maniobra imprevista del ciclista por un lugar que no debía atravesar, concretamente, la mitad de la

calle. Además, el perito nunca consideró que un vehículo gasolero, que saliera de un semáforo una cuadra antes del lugar del impacto, jamás podría circular al momento del impacto a 90 km. por hora. Que se trata de una conclusión absurda. Que la única testigo presencial sostuvo que cuando Villalón intentó la maniobra, ella predijo que no alcanzaría a cruzar. Se trataba de una arteria de doble circulación, de ingreso y egreso a Neuquén, lo que tampoco fue considerado por el juzgador. En definitiva, estimó que la sentencia es arbitraria, por lo que postuló se revocación. Hace reserva de la vía extraordinaria, en caso que el resultado le resulte adverso. En subsidio, solicita la Suspensión del Juicio a Prueba en beneficio de su asistido.

En la contestación de los agravios, la Dra. Gloria Lucero sostuvo que más allá de la errónea calificación de la Defensa del recurso como de apelación y no de Impugnación, considerando que fue presentado dentro del plazo, no se opone a la admisibilidad formal. Luego de explicar el hecho por el que resultara condenado Lucas Campos, señaló que la Defensa habló de arbitrariedad, pero no estableció claramente el objeto de la impugnación. Indicó que la testigo Silvia Moyano circulaba en la misma dirección, disminuyó la marcha, vio que venían vehículos y

estimó que el ciclista posiblemente no llegara a cruzar. Que Villalón vio la maniobra, y observó los vehículos en sentido contrario. La calle Dr. Ramón permite la circulación a no más de 40 km. Por hora. El condenado duplicó la velocidad. Venía desde Centenario. Que no podía llegar a esa velocidad -90 km-, dijo la Defensa, por tratarse de un vehículo diésel. Sin embargo, frente al Supermercado Coto, un año antes, no existía ese emáforo. Tenía una amplia visión hacia Dr. Ramón. Del análisis de los testimonios de Torres, Ijurco, Gutiérrez y Moyano, surge la dinámica de los hechos. Que pudo prever la maniobra, aún con la maniobra antirreglamentaria del ciclista. Quispe, perito, afirmó que si hubiera venido a una velocidad normal, le hubieran sobrado, por los menos, 4 mts. para frenar. Las fotografías son elocuentes. No existía mucho tránsito. El Perito hizo referencia a las huellas de frenada. Existieron 13 mt. de frenada y siguió el avance por la arteria por inercia otros 17 mt. Sostiene que el Juez también valoró los testimonios de Juncos y Gutiérrez. La maniobra de la víctima no fue determinante del resultado. Que la Defensa solicitó subsidiariamente la Suspensión del Juicio a Prueba, pero se opone al pedido ya desde el plano de la admisibilidad formal.

Al hacer uso de la palabra en último término, el Dr. Della Valentina solicitó se libre oficio al Municipio para determinar desde cuándo existe el semáforo, ya que estaba colocado desde mucho antes del accidente. Es un elemento nuevo alegado por la Fiscalía, por lo que no pudieron considerar la inexistencia de un semáforo.

El imputado hizo uso de la palabra, señalando que el ciclista salió de golpe de atrás de un auto, en la mitad de la calle, lo que no le dio tiempo para frenar. Que incluso el guardabarros de su vehículo está chocado, fue donde le pegó el ciclista.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego el **Dr. Mario Rodríguez Gómez** y finalmente, el **Dr. Richard Trincheri**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por

las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión (*sentencia de condena*) que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento, más allá de la caracterización como recurso de apelación por parte de la Defensa.

Sin embargo, el pedido de Suspensión de Juicio a Prueba en la etapa de impugnación no puede sortear el filtro de admisibilidad formal, desde que no se trata siquiera de una decisión "previa" que cause un agravio a la Defensa, sino de un planteo -meramente enunciativo, sin carga argumentativa alguna- frente a un Tribunal incompetente para decidirlo (arts. 227, 229 y ccódes. del código procesal penal).

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la Defensa se limitó a solicitar en forma "subsidiaria" la Suspensión del Juicio a Prueba, sin argumentar sobre las razones que harían procedente el pedido en esta etapa, habiendo vencido el plazo establecido por el código procesal penal (art. 108) para la solicitud, registrando el condenado, por otra parte, una previa condena firme a la fecha de comisión del último delito.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Richard Trincheri, sostuvo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Adelanto que la impugnación de la Defensa debe ser rechazada, desde que no se verifica en la sentencia la existencia de los vicios denunciados, según los agravios expuestos en la audiencia de impugnación.

La Defensa plateó la "arbitrariedad" de la decisión, considerándola como un acto jurisdiccional inválido, desde que la atribución de responsabilidad de su asistido se basó únicamente en la "velocidad excesiva" como causal del accidente, sin considerar la "conducta de la víctima". En tal sentido, señaló que se soslayó el dictamen del perito en accidentología respecto de una maniobra imprevista del ciclista por un lugar que no debía atravesar, concretamente, la mitad de la calle. Además, aseveró que el perito nunca consideró que por tratarse de

un vehículo diésel, que había iniciado su marcha una cuadra antes, lugar en el que existía un semáforo, jamás podría circular al momento del impacto a 90 km. por hora. Que la testigo presencial sostuvo que cuando Villalón intentó la maniobra, predijo que no alcanzaría a cruzar. Por otra parte, el juzgador tampoco consideró que se trataba de una avenida de ingreso a Neuquén.

En primer lugar debe destacarse que si bien la Defensa alegó "arbitrariedad" de la decisión, afirmando que la sentencia es un acto jurisdiccional descalificable por defectos de motivación, auto limitándose de este modo en el pedido de análisis de este Tribunal, de cualquier modo se llevará a cabo un proceso de análisis más profundo con el fin de garantizar la "revisión amplia" de la condena, de conformidad con la nueva regulación normativa de nuestro ordenamiento procesal.

Los defectos que conllevarían la revocación de la sentencia de condena, de acuerdo con lo postulado por la Defensa, serían la evaluación sesgada de la prueba, al considerarse como causal determinante del accidente la "excesiva velocidad" del automóvil de Campos. Sin embargo, sobre la "excesiva velocidad" no existiría prueba, ya que el dictamen pericial sería "absurdo" al

concluir que el rodado se desplazaba a una velocidad aproximada a los 90 km/h al momento de la colisión.

Además, el mismo dictamen habría concluido en que el factor desencadenante del accidente fue la "*conducta imprudente de la víctima*" -ciclista-, cuestión que -conforme lo alegado- tampoco fue analizado por el Juez del Juicio.

En relación a la supuesta indemostrada "*excesiva velocidad*" del automóvil, la Defensa incurre en un error conceptual al pretender inferir de un hecho no acreditado -como sería la existencia de un semáforo en la esquina anterior al lugar del evento-, la descalificación de la conclusión del experto sobre ese tópico. Si bien en la audiencia de Impugnación el letrado refirió su sorpresa cuando la Fiscalía negó que el semáforo ya se encontrara instalado a la fecha del evento, por lo que requirió una "prueba informativa" durante dicha audiencia -basado en esta nueva información-, lo cierto es que la sorpresa no fue tal, amén de la inoportunidad procesal de una prueba cuyo modo de producción propuesto incluso se encuentra vedado.

Tal sorpresa no existió por la sencilla razón de que ese punto fue motivo de expreso interrogatorio en Juicio por parte del Defensor al testigo Pedro Javier

IJURCO, quien dijo no recordar si el semáforo existía - Filmación del 28/12/2016, a partir del Min. 9:22:55-, como así también al perito Mario QUISPE, quien luego de una pregunta en el contra-examen señaló que "en ese momento no había semáforo en calle Irigoyen" y "en calle Brown le parece que tampoco". Y la sentencia expresamente señaló respecto del descargo del propio imputado que "no existe elemento alguno en la causa que avale la hipótesis de que estuvo detenido en un semáforo y que delante de él circulara otro vehículo".

De cualquier modo, los motivos por los cuales ese "factor" no fue considerado por el perito al realizar la operación técnica, pueden ser varios. O bien porque el semáforo no existía, o -para el hipotético caso que sí existiera- porque, o bien no detuvo la marcha desde que se encontraba en verde, o porque directamente no era relevante para la realización de la operación técnica, ya que de cualquier modo, y con *independencia* del dato, el vehículo se desplazaba a una velocidad cercana a los 90 km/h. Esta última hipótesis -y la primera-, incluso, se corresponde con las conclusiones de la operación técnico-pericial.

Es claro que en la línea de contra-interrogado la Defensa introdujo el "semáforo", y sin embargo el perito ni siquiera le atribuyó trascendencia

sobre la operación técnica realizada, aún con ese dato hipotético. Cabe aclarar que el semáforo al que aparentemente se refirió la Defensa, aunque ambiguamente, sería -de haber existido- uno ubicado en calle Brown -a más de una cuadra del lugar del accidente- desde que en calle Irigoyen no existía señalización alguna, lo que se refleja claramente en las fotografías que forman parte de la evidencia del Juicio (fotografías DSCN2587.JPG y más claramente DSCN2606.JPG).

Si la Defensa entendía que se trataba de información importante para su Teoría del Caso, debió ofrecer la prueba en el momento oportuno aún en Juicio, desde que contaba con el "informe técnico" al momento del develamiento probatorio -y posiblemente desde antes-, y, como se indicara precedentemente, por ende, la sorpresa no existió, por lo que la afirmación es rayana con la mala fe procesal. Y por lo explicado en el párrafo anterior, ni siquiera habilitaba la producción de prueba en la Audiencia de Impugnación.

Sobre el modo de construcción de la verdad en el proceso penal, basta recordar -como sostuviera el magistrado Darling- que en un sistema acusatorio se prevé que cada uno de los litigantes acentúen la parte de verdad que conviene a sus intereses en el caso y que los

abogados planteen las preguntas a sus testigos de forma concreta para que éstos puedan decir toda la verdad relevante con respecto a estas preguntas específicas, sin que se filtre ningún dato incriminatorio. Se prevé que la parte de verdad que uno de los litigantes omite será sacada a la luz por la otra parte mediante la presentación de contra-testigos o con el interrogatorio cruzado o mediante ambas. Esto, como afirma Susan Haack (TODA LA VERDAD Y NADA MÁS QUE LA VERDAD. DOXA 35- 2012), es parte de la justificación epistemológica de un sistema adversarial.

Adviértase que no se impone una carga probatoria a la Defensa, sino que las pruebas disponibles permitieron dar cuenta que el rodado se desplazaba a una velocidad cercana a los 90 km/h, sin que se produjeran contra-pruebas o haya surgido de la práctica del contra-examen que la conclusión sobre la base de la operación técnica que desarrollara el perito, fuera errónea.

Ahora, la Defensa también señaló que el fallo se basó únicamente en la "*velocidad excesiva*", sin analizar la "*culpa de la víctima*", cuya existencia habría quedado clara con el informe técnico.

Sobre esto corresponde realizar una aclaración. El perito efectivamente atribuyó la causa del accidente al ciclista, pero esto en el plano de las causas

materiales. La defensa pretende asignar responsabilidades y explicar un fenómeno jurídico con criterios exclusivamente naturalistas. El juicio de imputación penal no es causal, sino normativo, tema éste que ya incluso con anterioridad a las teorías de la "imputación objetiva" -me refiero a las teorías "correctivas" de la causalidad- había quedado lo suficientemente claro. De allí que la sentencia, luego de analizar desde el plano fáctico y normativo la creación imputable del riesgo a víctima y victimario, señaló expresamente "... disiento con el Ministerio Público Fiscal en punto a la imposibilidad de valorar la conducta de la víctima en tanto los principios victimo-dogmáticos imponen tal valoración, el resultado del comportamiento en el caso *sólo puede explicarse* a partir de la imprudencia de Campos que conducía a una velocidad en zona urbana le implicó aproximadamente 40 metros recuperar el control su vehículo. ..." (la cursiva me pertenece).

El párrafo transcripto da cuenta que la sentencia empleó criterios de imputación objetiva del resultado, pese a que la Defensa niega que se haya valorado la imprudencia de la víctima. Por cierto, debe destacarse que la afirmación del Dr. Della Valentina adolece de un serio déficit argumentativo, desde que no fue sostenida por argumentos fácticos y normativos que permitieran concluir - o al menos analizar- que la conducta imprudente de la

víctima, de por sí, pueda desplazar toda responsabilidad del conductor del automóvil.

De cualquier modo, para asegurar el derecho a la revisión amplia de la sentencia, se abordará el tema. El Dr. Zabala no sólo trató la cuestión que llevara a la conclusión expuesta anteriormente, sino que lo señaló como el tema crucial a decidir: "... el elemento que central de la atribución de responsabilidad penal pasa por determinar si el resultado del hecho debe ser atribuido a la imprudencia de la víctima que a 20 metros de la encrucijada cruzo al carril contrario o a la del imputado que transitaba a una velocidad por encima del doble de la permitida ...".

Y para determinarlo se basó en la declaración del experto: "... el Perito Quispe ... señaló que en caso de que el vehículo embistente transitara a una velocidad reglamentaria, habría logrado frenar y evitar la colisión. Las huellas de frenada del vehículo ... inician 13 metros antes de la colisión, con lo cual está claro que el conductor pudo ver con esa anticipación la maniobra que intentaba realizar la víctima, pero la velocidad que desarrollaba le impidió controlar su vehículo. Si ... un vehículo de esas características frena de la velocidad reglamentaria de 40 km/h a 0 km/h en aproximadamente 9 metros, es claro que de haber conducido a esa velocidad podría haber controlado el auto y evitado el choque; pero la excesiva velocidad de desplazamiento le insumió aproximadamente 27

metros más para poder detener el auto, luego de haber impactado a la víctima ... Prueba de ello es que la testigo Moyano quien sí pudo advertir la imprudente acción de Pablo Villalón, pero como conducía a la velocidad reglamentaria, tuvo la posibilidad de controlar su rodado para que la bicicleta que conducía pasara por enfrente de su vehículo ...".

Los argumentos expuestos por el Juez dan cuenta que el aporte al "riesgo" por parte de la víctima fue considerado, pero que la imprudencia del conductor del automotor fue de tal magnitud que el resultado fatal se "explica" por su conducta. La velocidad del rodado fue tan desproporcionada respecto de la permitida que dejó metros de arrastre sobre el asfalto. Fue "esa" velocidad la que no le permitió frenar, o al menos reducir la velocidad de modo tal que el impacto fuera menor. Si bien ello es suficiente para satisfacer el extremo de "creación de riesgo jurídicamente desaprobado", no es un hecho menor el modelo del vehículo desde el punto de vista de las condiciones de seguridad en el tráfico. No cuenta con sistema de A.B.S, y las distancias de frenado no son las mismas que las de un automóvil moderno. Sobre esto no es necesario contar con conocimientos técnicos especiales. Incluso, más allá de la excesiva velocidad, este factor de incremento de riesgo

indica que el conductor debió extremar los cuidados en la conducción.

Por otra parte, la "velocidad excesiva" es tan explicativa del resultado muerte que la sentencia también consideró la maniobra a una velocidad permitida, dentro de los 40 km/h. Y concluyó, con apoyo en la prueba pericial -Quispe- que de haber respetado la velocidad, habría frenado 4 mts. antes evitando el impacto.

Por último, el imputado hizo uso de la palabra en la audiencia de impugnación. Sostuvo, al igual que en Juicio, que otro rodado le impidió la visión, argumento considerado y descartado en la sentencia. Y que fue embestido por la bicicleta -argumento compartido con su Defensor-, circunstancia completamente desvirtuada por el perito Quispe, quien en el contra-examen de la Defensa señaló que el "Peugeot embistió al ciclista" (Min. 9:36:53).

Desde la teoría de la Imputación Objetiva, como sostiene Reyes Alvarado (IMPUTACIÓN OBJETIVA. Ed. Temis), dentro de la realización del riesgo en el resultado se encuentran los eventos comprendidos en el equívoco concepto de "*compensación de culpas*", en los que la creación de un riesgo desaprobado por parte de la víctima concurre con el del autor, quedando por determinar

cuál de los dos es el que permite explicar que sobrevenga el resultado.

Lo que dentro de la realización del riesgo debe hacerse es, entonces, indagar por aquellos riesgos que permitan *explicar* el resultado, entendido como quebrantamiento de la norma. *Cuando sin la conducta generadora de un riesgo desaprobado es imposible explicar el resultado penalmente relevante, estaremos en presencia de un comportamiento que, habiendo producido un riesgo jurídicamente desaprobado, se realizó en el resultado. Y, por el contrario, cuando un resultado penalmente relevante pueda ser explicado sin la información que suministra una conducta (así ella haya generado un riesgo desaprobado), se tratará de un comportamiento que, pese a haber generado un riesgo jurídicamente desaprobado, no se realizó en el resultado penalmente relevante. De esta manera es posible determinar con precisión, y sin necesidad de acudir al empleo de cursos causales hipotéticos, cuándo un resultado penalmente relevante es la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado* (Reyes Alvarado, Yesid. *IMPUTACIÓN OBJETIVA*. Ed. Temis. P. 280).

La defensa se limitó a señalar la conducta imprudente de la víctima como generadora del riesgo, olvidando que varias personas pueden ser

responsables de un riesgo. Y que, como afirma Jacobs Günther Jakobs ("ESTUDIOS DE DERECHO PENAL". Concurrencia de riesgos: curso lesivo y curso hipotético en Derecho Penal", traducción de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá, Ed. UAM, Editorial Civitas S.A., pág. 283 y ss.) varios riesgos no pueden realizarse conjuntamente dado que un resultado no puede ser condicionado más de una vez. El tema es delimitar cuándo una conducta generó un riesgo "perfecto", lo que no es sino aquella que permite explicar por sí el resultado.

También afirmó la Defensa que el Juez no consideró que el lugar del accidente se trataba de una avenida de ingreso a Neuquén, aunque sin señalar en qué influiría ese dato. Lo cierto es que la velocidad máxima permitida era de 40 km/h, la que no fue respetada por Campos.

Y finalmente, la afirmación de que Campos no pudo ver la maniobra del ciclista, ya que salió desde atrás de otro vehículo, se encuentra fuera del contexto probatorio, lo que ya fue objeto de expreso rechazo por parte del Juez de la sentencia de Juicio, al afirmar que "... no existe elemento alguno en la causa que avale la hipótesis ... que delante de él circulaba otro vehículo ...".

Las razones fácticas y normativas señaladas permiten afirmar sin margen a la duda -del modo en que lo hiciera la sentencia impugnada- que el resultado es atribuible a la conducta imprudente del conductor del automóvil, al circular a una velocidad muy superior a la permitida.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Richard Trincheri, manifestó:

Por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

Considero que no deben imponerse las costas a los impugnantes (art. 268 CPP).

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Richard Trincheri, manifestó:

Por compartir las conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 241 del CPP).-

II.- DECLARAR la *INADMISIBILIDAD FORMAL* de la Impugnación en lo vinculado con la Suspensión del Juicio a Prueba (art. 233 y ccdtes. C.P.P.).

III.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada por El Sr. Juez de Juicio que condenara a *LUCAS DANIEL CAMPOS*, D.N.I. n° 30.395.032, de las demás circunstancias personales detalladas al inicio del delito por el que fuera acusado, en perjuicio de *PABLO VILLALÓN*.

IV. *SIN COSTAS* (art. 268, segundo párrafo *in fine* del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.

V. **DEJAR CONSTANCIA** que el Dr. Fernando Zvilling, no refrenda la presente por encontrarse en uso de

licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

VI.- Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.

Reg. Sentencia N° 33 T° III Fs. 521/531 Año 2017.-